

LEY SOBRE ARMAS Y EXPLOSIVOS

TÍTULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto, establecer las disposiciones sobre las armas, municiones, explosivos, químicos y afines, en todo el territorio nacional y demás espacios geográficos de la República; crear el marco jurídico para la fabricación, importación, reexportación, exportación, tránsito, transporte, almacenamiento, reparación y mantenimiento, comercialización, inspección, supervisión, fiscalización, registro, control, tenencia, posesión, porte y uso de las Armas de Guerra y Otras Armas, clasificadas en la presente Ley, así como las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Ley comprende las personas naturales y jurídicas que fabrican, importan, reexportan, exportan, almacenan, transportan, comercializan, reparan, detentan, portan, usan o realizan cualquier actividad con armas, municiones, explosivos, químicos y afines, y la Fuerza Armada Nacional y los organismos competentes que reglamentan, controlan, autorizan, supervisan y fiscalizan todo lo referente a la materia.

Competencia de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 3. Compete a la Fuerza Armada Nacional, a través del Ministerio de la Defensa, reglamentar, autorizar, registrar y controlar la fabricación, importación, reexportación, exportación, almacenamiento, tránsito, transporte, comercialización, reparación, posesión, detención, tenencia, porte, uso, entrenamiento o cualquier actividad referente a las armas, municiones, explosivos, químicos y afines.

Organismos competentes

Artículo 4. La Fuerza Armada Nacional ejerce su competencia a través de los órganos del Ministerio de la Defensa:

1. La Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFAN). Reglamenta y controla las Armas de Guerra, municiones, explosivos, químicos y afines de uso común del Ejército, la Armada, la Aviación, la Guardia Nacional, Ministerio de la Defensa y organismos adscritos, los órganos de seguridad del Estado y demás entes que los posean o detenten, de conformidad con el reglamento respectivo.

2. El Servicio Autónomo de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN). Reglamenta y controla las Otras Armas municiones, explosivos, químicos y afines, de las personas naturales y jurídicas, organismos de seguridad ciudadana, de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPITULO II

De las Armas, municiones, explosivos, químicos y afines

Obligación de declarar y registrar

Artículo 5. Los ciudadanos venezolanos, las ciudadanas venezolanas, las personas jurídicas venezolanas, las personas naturales y jurídicas extranjeras domiciliadas y registradas en el país, están en la obligación de declarar y registrar las armas, municiones, explosivos, químicos y afines que posean ante el Ministerio de la Defensa, a través de los órganos competentes. En consecuencia, el incumplimiento de esta disposición ocasionará el decomiso de los mismos pasando a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso, como también la correspondiente sanción dispuesta en la presente Ley y su Reglamento. Esto no excluye las acciones penales a que hubiere lugar.

Autorización

Artículo 6. Las personas naturales o las personas jurídicas que requieran ingresar al país armas, municiones, explosivos, químicos y afines para la seguridad personal, demostraciones, uso deportivo, uso científico u otras actividades, como la fabricación, importación, reexportación, exportación, almacenamiento, tránsito, transporte, comercialización, reparación, producción industrial, comercial y de servicios, están obligadas a solicitar previamente la correspondiente autorización o licencia, cumpliendo los requisitos de ley.

Armas de fuego

Artículo 7. Son armas de fuego aquellas que requieren de un mecanismo, un elemento de ignición, una carga de propulsión y un componente sólido de proyección, que generalmente utilizan un cartucho o munición, así como otras de avancarga, cuya iniciación funciona por la fuerza de la expansión de los gases en la recámara del arma y la salida de uno o varios proyectiles a través del cañón.

Armas blancas

Artículo 8. Son armas blancas los instrumentos destinados a atacar y defenderse, de uso militar, como los sables, bayonetas, cuchillos, espadas; de uso deportivo, caza y pesca como los arcos, ballestas y flechas, arpones, cuchillos y navajas; de uso agrícola como los machetes, hoces, y hachas.

Clasificación de las armas

Artículo 9. Las armas se clasifican en Armas de Guerra y Otras Armas, las cuales incluyen las municiones, explosivos, químicos y afines de su género. Las Armas de Guerra, en el ámbito militar se refieren al material de guerra. Las Otras Armas en el ámbito civil se refieren al material de seguridad ciudadana, uso deportivo, científico, de colección, de defensa personal, de cacería, agrícola, doméstico, pesquero, forestal, de vigilancia y protección privada, industrial y demás actividades relacionadas con estas armas, de conformidad al reglamento.

Las municiones, explosivos, químicos y afines, también se clasifican en Material de Guerra y Otros Materiales. Los cuales se denominan: militares, industriales, comerciales, pirotécnicos, caseros e improvisados.

Armas del Estado

Artículo 10. Las Armas de Guerra, municiones, explosivos químicos y afines, las de control del orden público y demás material para la seguridad y defensa de la Nación, son propiedad del Estado de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Armas de reglamento

Artículo 11. Son consideradas armas de reglamento, todas aquellas clasificadas de guerra o no, que le son asignadas a los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, a las máximas autoridades de los Poderes Públicos, a que se refiere los artículos 38, 39 y 64 de la presente ley y a los funcionarios o funcionarias de los órganos de seguridad del Estado y órganos de seguridad ciudadana, para su protección y el cumplimiento de sus funciones.

Explosivos

Artículo 12. Son explosivos aquella materia sólida, líquida o mezcla de ambas que, por reacción química, emite gases a altas temperatura, presión y velocidad, desplegando gran cantidad de energía calórica que impacta físicamente su entorno.

Clasificación

Artículo 13. Los explosivos, municiones, químicos y afines se clasifican en: militares, industriales, comerciales, pirotécnicos, caseros e improvisados.

Químicos

Artículo 14. Son sustancias precursoras con efectos favorables en los procesos de confección, producción y fabricación de productos de consumo humano, uso agrícola, industrial, doméstico y otros, como también tóxicos, explosivos o no que causan efectos dañinos sobre la humanidad, los animales y el medio ambiente de acuerdo a su uso y propósito.

Sustancias afines

Artículo 15. Se considera sustancias afines aquellos ingredientes, componentes correctores y precursores que sirvan de base para la fabricación de explosivos y productos, tanto industriales como comerciales.

Prohibición

Artículo 16. El Estado a través de la Fuerza Armada Nacional prohibirá la entrada al país, la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas, de conformidad a la ley y sus reglamentos correspondientes.

Limitaciones

Artículo 17. El Ministerio de la Defensa a través de los órganos competentes, limitará el uso de armas o sustancias tóxicas por parte de los órganos de seguridad ciudadana, de acuerdo a los principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad de conformidad a la ley y reglamentos correspondientes.

Requisición

Artículo 18. El Ministerio de la Defensa, a través de los órganos competentes, podrá requisar todas las armas, municiones, explosivos, químicos y afines existentes en el país, en caso de movilización decretada por el Ejecutivo Nacional de conformidad con la Ley.

Autorización de funcionamiento

Artículo 19. El Ministerio de la Defensa, a través de los órganos competentes, autorizará el funcionamiento y ejecutará la fiscalización, control, registro y habilitación de los depósitos, polígonos, canchas, galerías de tiro y demás infraestructuras temporales o permanentes para el uso de armas, municiones, explosivos, químicos y afines, de conformidad con la presente ley y su reglamento.

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN DE ARMAMENTO DARFAN

Objeto

Artículo 20. La Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFAN) es el órgano competente para reglamentar y controlar la fabricación, ensamblaje, importación, exportación, re-exportación, tránsito, almacenamiento, transporte, comercialización, uso, tenencia y porte de las Armas de Guerra, municiones, explosivos, químicos y afines, especificados en la presente ley, así como también, establecer las normas y coordinaciones sobre las políticas de desarme para la seguridad de la ciudadanía de conformidad con la Constitución y demás leyes de la República.

Atribuciones

Artículo 21. La Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFAN) tienen las siguientes atribuciones:

1. La reglamentación, control, registro, licencia, autorización, permisología, supervisión, fiscalización e inspección de todo lo referente a las armas, municiones, explosivos, químicos y afines, clasificados en esta ley como Armas de Guerra, común entre los componentes de la Fuerza Armada Nacional.

2. La reglamentación, control, registro, licencia, autorización, permisología, supervisión, fiscalización e inspección de las armas, municiones, explosivos, químicos y afines de los órganos de seguridad del Estado. Así como cualquier otra arma, munición, explosivo, químico y afín clasificados en la presente ley como Armas de Guerra.

3. La autorización o habilitación de los depósitos destinados al almacenamiento de municiones, explosivos, químicos y afines, determinando las especificaciones reglamentarias correspondientes para su construcción, seguridad, habilitación y normal funcionamiento, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley y directivas sobre la materia.

4. La autorización y fiscalización sobre el uso, adquisición, transporte, entrenamiento, comercio, almacenamiento, inspección, registro y control de municiones, explosivos, químicos y afines clasificados como Material de Guerra, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

5. Cualquier otra que las leyes y reglamentos le atribuyan.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE ARMAMENTO SARFAN

Constitución

Artículo 22. Se constituye el Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN) sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de la Defensa.

Objeto

Artículo 23. El Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN) es el órgano competente para reglamentar y controlar la fabricación, ensamblaje, importación, exportación, re-exportación, tránsito, almacenamiento, transporte, comercialización, mantenimiento y reparación, entrenamiento, registro, tenencia, posesión, uso y porte de las Otras Armas, municiones, explosivos, químicos y afines, especificados en la presente ley, así como también establecer las normas y coordinaciones sobre las políticas de desarme para la seguridad de la ciudadanía de conformidad con la Constitución y demás leyes de la República.

Atribuciones

Artículo 24. El Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. La reglamentación, control, registro, licencia, autorización, permisología, supervisión, fiscalización e inspección de todo lo referente a las armas, municiones, explosivos, químicos y afines clasificados en esta ley como Otras Armas.
2. La reglamentación, control, registro, licencia, autorización, permisología, supervisión, fiscalización e inspección de los organismos de seguridad ciudadana, empresas de protección, seguridad y vigilancia privada, comercializadoras, armerías, fábricas y ensambladoras de material clasificado como Otras Armas, federaciones, asociaciones, galerías, canchas y clubes de tiro.
3. Desarrollar y ejecutar el plan de seguridad y desarme de las armas, municiones, explosivos, químicos y afines, clasificados como Otras Armas, ilegales, en coordinación con el Ministerio de Interior y Justicia, a través de los organismos de seguridad ciudadana, gobernaciones de estados y alcaldías, como también con los órganos de seguridad del Estado.
4. Autorizar la tenencia, posesión, uso y porte de las Otras Armas, municiones, explosivos, químicos y afines a los ciudadanos y ciudadanas, mayores de edad, venezolanos y venezolanas, en todo el territorio nacional y demás espacios geográficos de la República, de conformidad con la Constitución, la presente ley y su reglamento.
5. Cualquier otra que las leyes y reglamentos le atribuyan.

Estructura

Artículo 25. El Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional estará estructurado bajo un organigrama constituido por la Dirección y los departamentos de Recursos Humanos, Finanzas, Informática, Relaciones Institucionales, Armas, Municiones, Explosivos, Químicos y Afines, así como los asesores de la Dirección y la Ayudantía respectiva, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

Descentralización

Artículo 26. El Ministerio de la Defensa, a través del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN), descentralizará por transferencia, conforme a la ley respectiva, la competencia hasta el nivel Estatal y Municipal, el empadronamiento de las escopetas de uno o dos cañones de ánima lisa; la

tenencia, posesión, porte y uso de las armas y municiones, clasificadas como Otras Armas en la presente Ley.

Autorización y habilitación de depósitos

Artículo 27. Los depósitos destinados al almacenamiento de municiones, explosivos, químicos y afines, clasificados como Otros Materiales, tales como industriales, pirotécnicos y comerciales, serán autorizados y habilitados por el Ministerio de la Defensa a través de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFAN), en coordinación con el Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN), para lo cual se determinarán las especificaciones correspondientes de conformidad con el Reglamento de la presente Ley y Directivas sobre la materia.

Autorización y fiscalización de otros materiales

Artículo 28. El uso, adquisición, transporte, entrenamiento, comercio, almacenamiento e inspección, registro y control de explosivos y afines clasificados como Otros Materiales, denominados industriales, pirotécnicos y comerciales, deben ser autorizados y fiscalizados por el Ministerio de la Defensa a través del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN) de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Empadronamiento

Artículo 29. El Ministerio de la Defensa, a través del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN) y los Comandos de Guarnición, autorizará la tenencia, posesión, uso y porte, traslado y transporte de las escopetas de ánima lisa en todos sus calibres de uno o dos cañones, los rifles, carabinas, pistolas y revólveres de aire comprimido o funcionamiento a gas, de uso deportivo o cacería, los arpones, los arcos, las ballestas y otros considerados como armas blancas de uso agrícola o científico, mediante el empadronamiento, permiso o certificado de registro, que se expedirá gratuitamente, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PARQUE NACIONAL Y OTROS DEPÓSITOS

Parque Nacional

Artículo 30. Se denomina Parque Nacional al conjunto de depósitos y almacenes, bajo custodia y seguridad de la Fuerza Armada Nacional, destinados al almacenamiento y resguardo del material clasificado como Armas de Guerra y las Otras Armas, que por cualquier motivo, estén bajo responsabilidad de la institución.

Destino final de las Armas de Guerra

Artículo 31. Las armas desincorporadas, clasificadas como Armas de Guerra, serán depositadas en el Parque Nacional, bajo la administración de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFAN), cuyo destino final se regirá por las leyes y reglamentos de naturaleza militar. Las municiones, explosivos, químicos y afines vencidos o inservibles, clasificados como Armas de Guerra y Otras Armas, serán destruidos de acuerdo a los procedimientos y directivas que rigen la materia.

Destino final de las Otras Armas

Artículo 32. Las armas desincorporadas, clasificadas como Otras Armas, serán depositadas en el Parque Nacional, bajo la administración del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN), cuyo destino final se regirá por las leyes y reglamentos correspondientes. Las armas de este género, a la disposición de los tribunales de la República y demás órganos competentes, las decomisadas y las retenidas serán depositadas también en el Parque Nacional y su destino final se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional competente y a la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL BANCO DE PRUEBA

Bancos de Prueba

Artículo 33. Los Bancos de Prueba propiedad de la Fuerza Armada Nacional tienen la responsabilidad de realizar gratuitamente, el registro balístico, la ejecución del control de calidad y el marcaje de las armas clasificadas como Otras Armas, siendo responsabilidad del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada

Nacional (SARFAN), mantener actualizado y automatizado dicho registro y control de acuerdo a la presente ley y su Reglamento.

Prueba Balística

Artículo 34. Las personas naturales y jurídicas, tienen la obligación de realizar la correspondiente prueba balística a las armas de ánima rayada o estriada clasificadas como Otras Armas, en los Bancos de Prueba debidamente autorizados, para solicitar su respectivo permiso de tenencia, posesión, porte y uso de acuerdo la presente ley y el Reglamento.

TÍTULO III

DE LAS ARMAS DE GUERRA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Armas de Guerra

Artículo 35. Son Armas de Guerra, aquellas que se usan o puedan ser utilizadas por los componentes de la Fuerza Armada Nacional para la seguridad y la defensa integral de la Nación, tales como: vehículos, aeronaves y naves de combate, armas de energía dirigida, armas atómicas, electrónicas, químicas, biológicas, acústicas e insidiosas, misiles, cohetes, obuses, cañones, morteros, bombas, minas, torpedos, granadas, lanzarayos, lanzallamas, ametralladoras, subametralladoras, fusiles y pistolas automáticas, sus partes, accesorios y repuestos, sus municiones, explosivos, químicos y afines, las cuales solo pueden ser importadas, reexportadas, fabricadas, ensambladas, almacenadas, transportadas, exportadas, bajo la autorización de la Fuerza Armada Nacional.

Quedan también comprendidas entre las Armas de Guerra, todo el Material de Guerra que abarca aquellas armas, municiones, explosivos, químicos y afines que por sus características, tipo o calibre

tienen gran poder de destrucción, largo alcance y tiro de funcionamiento automático o ráfaga. Así como todo aquello que se utilice con fines bélicos.

Posesión y uso

Artículo 36. Sólo el Estado puede poseer y usar las Armas de Guerra y solo el Estado, a través de la Fuerza Armada Nacional, puede autorizar su importación, reexportación, fabricación, ensamblaje, almacenamiento, transporte, exportación, comercialización, posesión, tenencia, uso y porte. Todas las Armas y Material de Guerra que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso.

Excepción

Artículo 37. No incurren en la sanción prevista en el artículo anterior, los ciudadanos y ciudadanas que posean colecciones de Armas consideradas como objetos históricos o de estudio, siempre que para formar, conservar o enajenar tales colecciones y realizar estudios científicos, se ciñan a la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

PORTE Y USO DE ARMAS DE GUERRA

Autorización

Artículo 38. Los, oficiales, suboficiales profesionales técnicos y tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional, en cualquier situación, serán autorizados por la Comandancia General de los respectivos componentes militares, para el porte y uso de Armas de Guerra, de acuerdo a lo establecido en la ley y reglamentos correspondientes.

Tropa alistada y reserva

Artículo 39. Las tropas alistadas en servicio activo y los integrantes de la reserva, en períodos de campaña o de instrucción, portarán y usarán las armas asignadas por sus respectivos comandos, de acuerdo a lo establecido en la ley y reglamentos correspondientes.

TÍTULO IV

DE LAS OTRAS ARMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Otras Armas

Artículo 40. Son Otras Armas aquellas que por sus características y uso, no están incluidas en la clasificación de Armas de Guerra y comprenden las armas de uso policial, científicas, de colección, de cacería, de defensa personal, de protección y vigilancia, deportivas, agrícolas, blancas, entre otras; tales como: pistolas, revólveres, rifles, carabinas, escopetas, navajas, cuchillos, machetes, arpones, arcos, flechas, lanza dardos, ballestas, defensores eléctricos, garrochas, lanzagranadas, granadas fumígenas y lacrimógenas, peinillas, rolos, gases irritantes, sus partes, accesorios y repuestos, municiones, cartuchos, explosivos, químicos y afines, las cuales solo pueden importadas, exportadas, fabricadas, ensambladas, almacenadas, transportadas, bajo la autorización de la Fuerza Armada Nacional.

Están incluidas entre las Otras Armas: Las armas, municiones, explosivos, equipos especiales, químicos y afines; utilizados por los Órganos de Seguridad Ciudadana y la Fuerza Armada Nacional, para sustentar y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, los bienes públicos y privados y mantener el orden interno del país.

Armas de uso policial

Artículo 41. Son las armas, municiones, equipos especiales, químicos y afines, usados por los organismos de seguridad ciudadana para mantener y restablecer el orden público, garantizar la protección y seguridad de la ciudadanía y de los funcionarios policiales.

Armas de uso deportivo

Artículo 42. Son armas y municiones de uso deportivo, aquellas utilizadas por los deportistas en las competencias nacionales e internacionales, aceptadas por los organismos deportivos nacionales oficiales o privados e internacionales, destinadas al tiro, la pesca y la cacería, tales como pistolas, revólveres, rifles y carabinas, tanto de fuego como de aire comprimido o funcionamiento a gas; escopetas, ballestas, arcos, flechas, arpones, cuchillos y otros de uso deportivo, de acuerdo a lo establecido en la ley y reglamentos correspondientes.

Armas de colección

Artículo 43. Son armas de colección, las armas de fuego, bayonetas, espadas, sables, lanzas, flechas, arcos, hachas, ballestas y demás instrumentos contundentes, cuyo tiempo de fabricación, uso, valor histórico, cultural, preservación y mantenimiento, les otorga esta condición y pueden estar en posesión o depósito de personas naturales y jurídicas de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Autorización y registro

Artículo 44. Las armas de fuego consideradas de colección, deben estar autorizadas, registradas y controladas por el Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN), de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Armas para espectáculos

Artículo 45. Son aquellas armas de fuego, explosivos, municiones, cartuchos, bayonetas, espadas, sables, lanzas, flechas, arcos, hachas, ballestas y demás instrumentos contundentes, utilizados en filmaciones cinematográficas, televisivas, radiales, grabaciones, teatro y demás espectáculos públicos y privados,

para simulaciones, actuaciones y efectos especiales. Las municiones y cartuchos deben ser de salva o fogeo, sin perdigones o proyectiles y las demás armas, inutilizadas; el uso y manejo de explosivos o sustancias afines debe ser realizado y supervisado por personal técnico acreditado. El registro, reglamentación y control es responsabilidad del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN), de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Armas de uso científico

Artículo 46. Son aquellas armas de fuego, de funcionamiento a gas o aire comprimido que utilizan dardos o proyectiles provistos de sustancias químicas para la captura de animales con fines científicos y médicos.

Plan de seguridad y desarme

Artículo 47. La Fuerza Armada Nacional, a través del Ministerio de la Defensa, conjuntamente con las autoridades competentes desarrollará un plan de seguridad y desarme de las armas, municiones, explosivos, químicos y afines, que sean consideradas ilegales de acuerdo a lo establecido en la ley y reglamentos respectivos.

Limitaciones

Artículo 48. El Ministerio de la Defensa a través de los órganos competentes limitará el uso de armas, municiones, explosivos, químicos y afines por parte de los órganos de seguridad ciudadana y organismos de seguridad del Estado de conformidad con la ley y reglamentos correspondientes.

Limitación a extranjeros

Artículo 49. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, no pueden realizar actividades relacionadas con la fabricación, importación, exportación, comercialización, ensamblaje, reparación, mantenimiento, almacenamiento, transporte, registro, inspección, entrenamiento, posesión, tenencia, uso y porte de armas, municiones, explosivos, químicos y afines en el territorio nacional y demás espacios geográficos

del país, salvo a lo establecido en el artículo 64 de la presente ley, a lo contemplado en los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República y a las autorizaciones o licencias otorgadas por el Ministerio de la Defensa a través de sus órganos competentes.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PORTE Y USO DE LAS OTRAS ARMAS

Autorización

Artículo 50. Las personas naturales venezolanas y las empresas nacionales, cumplidos los requisitos, tienen el derecho a la tenencia, posesión, porte y uso de las armas, municiones, explosivos, químicos y afines clasificados como Otras Armas. El órgano competente está obligado a dar oportuna y debida respuesta, de acuerdo a lo establecido en la ley y reglamentos correspondientes.

Prohibición

Artículo 51. Está prohibido la posesión, tenencia, porte y uso de las armas, municiones, explosivos, químicos y afines clasificados como Otras Armas, en todo el territorio nacional y demás espacios geográficos, a las personas naturales o jurídicas sin la debida autorización de la institución competente.

Prohibición por antecedentes

Artículo 52. Se prohíbe el otorgamiento de posesión, tenencia, porte y uso de las armas, municiones, explosivos, químicos y afines clasificados como Otras Armas, a las personas naturales de comprobados antecedentes penales, enfermedades mentales, que hayan atentado contra la moral y las buenas costumbres. Así como a las personas jurídicas de comprobada comisión de hechos ilícitos.

Prohibición política

Artículo 53. Está prohibido el porte y uso de armas, municiones, explosivos, químicos y afines clasificados como Otras Armas en las reuniones y manifestaciones públicas, marchas, huelgas, mítines y en los procesos refrendarios y electorales.

Excepción

Artículo 54. Están exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, de los órganos de seguridad ciudadana y de los organismos de seguridad del Estado, que estén en el cumplimiento de sus funciones.

Prohibición social

Artículo 55. Está prohibido el porte y uso de armas, municiones, explosivos, químicos y afines clasificados como Otros Armas en los sitios públicos de consumo de bebidas alcohólicas, también a aquellas personas naturales que se encuentren en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

Excepción del porte de armas

Artículo 56. Los oficiales, suboficiales profesionales técnicos y tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional, en situación de actividad o retiro, los funcionarios de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, los oficiales y suboficiales de los órganos de seguridad ciudadana y los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado, están exceptuados del correspondiente porte de armas, en cuyo caso serán provistos por los diferentes comandos y direcciones generales, de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Permisos especiales de tenencia y porte de armas

Artículo 57. El Ministerio de la Defensa, a través del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN), autorizará la tenencia, uso y porte de armas, consideradas dentro de la clasificación como Otras Armas, a las máximas autoridades de los Poderes Públicos Nacionales durante el ejercicio de

sus funciones: Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Procurador o Procuradora General; Ministros o Ministras; Gobernadores o Gobernadoras; Alcaldes o Alcaldesas; Diputados o Diputadas de la Asamblea Nacional; Legisladores o Legisladoras Regionales; Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, los Jueces o Juezas, los Defensores o Defensoras del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y demás Fiscales del Ministerio Público, el Contralor o Contralora de la República y Contralores o Contraloras Estadales; los integrantes de la Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral. De conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Autorización a los órganos de seguridad ciudadana

Artículo 58. Los órganos de seguridad ciudadana serán autorizados por el Ministerio de la Defensa a través del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN) para usar armas y municiones dentro de los siguientes tipos:

Revólveres cañón de 4" de largo, calibre .38 (9 mm.).

Revólveres cañón de 4" de largo, calibre .357 magnum (9 mm.).

Pistolas semiautomáticas, aprovisionadas por cargadores, calibres 9 mm., 10 mm. y .40 (11 mm.).

Escopetas calibre 12 de un solo cañón de ánima lisa, funcionamiento mecánico con capacidad hasta 8 tiros (cartuchos).

En operaciones especiales, debidamente autorizadas, subametralladoras calibre 9 mm., fusiles calibre 7,62 mm.

Las municiones de las armas cortas y largas deben ser monobloque del tipo ojival y los cartuchos para escopetas, calibre 12 de perdigones de plomo 3B, 4B y polietileno o goma. Todo de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Autorización a los organismos de seguridad del Estado

Artículo 59. Los organismos de seguridad del Estado serán autorizados por el Ministerio de la Defensa a través de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFAN) para usar armas y municiones dentro de los siguientes tipos:

Revólveres cañón 4" de largo, calibre .38 (9 mm.).

Revólveres cañón 4" de largo, calibre .357 magnum (9 mm.).

Pistolas semiautomáticas aprovisionadas por cargadores, calibres 9 mm., 10 mm. y .40 (11mm.); y .45 (11,55 mm.).

Escopetas calibre 12 de un solo cañón de ánima lisa, funcionamiento mecánico con capacidad hasta 8 tiros (cartuchos).

Subametralladoras calibre 9 mm.

Fusiles calibre 7,62 mm.

En operaciones especiales, debidamente autorizadas, fusiles de asalto calibre 5,56 mm. y fusiles especiales para uso de francotiradores, equipos y accesorios especiales.

Las municiones de las armas cortas y largas deben ser monobloque del tipo ojival y los cartuchos para escopetas, calibre 12 de perdigones de plomo 3B, 4B y bala rasa.

Autorización a las empresas de protección, seguridad y vigilancia

Artículo 60. Las empresas de protección, seguridad y vigilancia serán autorizadas por el Ministerio de la Defensa a través del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN) para usar armas y municiones dentro de los siguientes tipos:

Revólveres cañón 4" de largo, calibre .38 (9 mm.).

Escopetas calibre 12 de un solo cañón de ánima lisa, funcionamiento mecánico con capacidad hasta 6 tiros (cartuchos).

Las municiones de las armas cortas y largas deben ser monobloque del tipo ojival punta de plomo y los cartuchos para escopetas, calibre 12 de perdigones de plomo 3B y 4B.

Autorización y uso de chaleco antibalas

Artículo 61. Los órganos, organismos y empresas especificadas en los artículos anteriores, serán autorizados por el Ministerio de la Defensa a través de los órganos competentes, para el uso del chaleco antibalas con carácter de obligatoriedad para los funcionarios de estos entes públicos y privados y para aquellos integrantes de la Fuerza Armada Nacional, que en la prestación de los servicios complan funciones de seguridad, vigilancia, protección, resguardo, orden público, operaciones especiales y otras

misiones que pongan en peligro su integridad física, en todo el territorio nacional y demás espacios geográficos de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Autorización y exención

Artículo 62. La tenencia, posesión, porte, uso y traslado de las escopetas de ánima lisa en todos sus calibres de uno o dos cañones, las carabinas, los rifles, revólveres y pistolas de aire comprimido o funcionamiento a gas, las demás carabinas, rifles, revólveres y pistolas diseñadas, adaptadas o modificadas solo para uso deportivo y cacería; los arpones, los arcos, las ballestas y otros considerados como armas blancas de uso agrícola y científico, están exentas de toda cancelación de impuestos fiscales para la obtención de la permisología correspondiente. Las mismas serán reglamentadas y controladas por el Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN) de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

Autorización residentes

Artículo 63. El Ministerio de la Defensa a través del Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN), podrá autorizar la tenencia, uso y porte de armas, municiones y cartuchos clasificados, como Otras Armas a las personas extranjeras domiciliadas en el país con más de diez años de residencia ininterrumpida en todo el territorio nacional y demás espacios geográficos de la República.

Comercialización

Artículo 64. Las personas naturales y jurídicas podrán solicitar autorizaciones, licencias y diferentes permisos para registrar y realizar actividades relacionadas con la fabricación, ensamblaje, pruebas, almacenamiento, transporte, introducción, importación, exportación, reexportación, comercialización, instrucción, entrenamiento, mantenimiento y reparación de las armas clasificadas en la presente ley como Otras Armas, municiones, explosivos, químicos y afines, así como sus componentes y repuestos; obteniendo oportuna y debida respuesta por parte del órgano competente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Derecho de comercialización

Artículo 65. Las personas naturales y jurídicas tienen el derecho de importar, fabricar, ensamblar, exportar, reexportar, las armas, municiones, explosivos, químicos y afines clasificados como Otras Armas, en unidades y lotes de acuerdo a sus necesidades para la distribución y comercialización, según lo previsto en la presente Ley y su reglamento.

Exenciones

Artículo 66. Las escopetas de ánima lisa de uno o dos cañones, los rifles de fuego, aire comprimido o funcionamiento a gas, las ballestas, arcos, arpones, cuchillos de uso deportivo, sus accesorios y repuestos, las armas blancas de uso doméstico, agrícola y científico, serán de libre fabricación, ensamblaje, importación, exportación, reexportación y comercialización. La importación de aquellos renglones no fabricados en el país y de uso deportivo y agrícola, está exenta de pago de impuestos, de acuerdo a lo establecido en la Ley y reglamentos respectivos.

Artículo 67. Está exento del pago de impuestos y tasas la emisión de licencias, permisos, tenencia, porte y uso de las armas de cacería, uso deportivo, agrícola y científico, de conformidad con la Ley y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

TRASLADO O TRANSPORTE DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, QUÍMICOS Y AFINES

Traslado de armas en líneas aéreas

Artículo 68. Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 57 de la presente ley y las personas debidamente autorizadas por los organismos competentes del Ministerio de la Defensa para la posesión, tenencia y porte de armas, que aborden una aeronave de transporte aéreo de pasajeros, en vuelos nacionales e internacionales, tienen el derecho a que la línea aérea, *****pliando debidamente las normas de seguridad, traslade o transporte sus armas en el mismo vuelo, así como su posterior entrega en el destino final.

Transporte de armas en líneas aéreas

Artículo 69. Las empresas fabricantes, importadoras, ensambladoras, comercializadoras, de vigilancia, seguridad y protección; asociaciones, federaciones, armerías, academias, galerías de tiro y otras relacionadas con el ramo, autorizadas por los organismos competentes del Ministerio de la Defensa, para importar, exportar, reexportar y comercializar armas, sus partes, repuestos, accesorios, municiones, cartuchería, explosivos, químicos y afines tienen el derecho de transportarlas en aeronaves de carga de acuerdo a la ley y reglamentos respectivos.

Traslado de armas en líneas marítimas

Artículo 70. Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 57 de la presente ley y las personas debidamente autorizadas por los organismos competentes del Ministerio de la Defensa para la posesión, tenencia y porte de armas, que aborden una nave de transporte marítimo de pasajeros, en rutas nacionales e internacionales, tienen el derecho a que la empresa respectiva, cumpliendo debidamente las normas seguridad, traslade o transporte sus armas en la misma nave, así como su posterior entrega en el destino final.

Transporte de armas en líneas marítimas

Artículo 71. Las empresas fabricantes, importadoras, ensambladoras, comercializadoras, de vigilancia, seguridad y protección; asociaciones, federaciones, armerías, academias, galerías de tiro y otras relacionadas con el ramo, autorizadas por los organismos competentes del Ministerio de la Defensa, para importar exportar, reexportar y comercializar a armas, sus partes, repuestos, accesorios, municiones, cartuchería, explosivos, químicos y afines tienen el derecho de transportarlos en naves de carga de acuerdo a la ley y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Sanciones administrativas

Artículo 72. Las Empresas fabricantes, ensambladoras, comercializadoras, transportistas, armerías, academias, galerías de tiro, de seguridad vigilancia y protección y otras relacionadas con el ramo, se registrarán, en cuanto a la autorización de funcionamiento, comercialización, importación, exportación, posesión, tenencia, porte y uso de las armas, municiones, explosivos, químicos y afines, por la presente Ley y su Reglamento. Toda infracción será castigada con pena de comiso o retención, suspensión o anulación de licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, según el caso lo amerite y respetando el derecho a la defensa y las garantías constitucionales del debido proceso. Esto no excluye las sanciones penales a que hubiera lugar.

Penas de comiso

Artículo 73. Todo decomiso o retención de armas, municiones, explosivos, químicos y afines, efectuado por las autoridades competentes, será remitido al Parque Nacional de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFAN), según el caso, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Reexportación

Artículo 74. El Ministerio de la Defensa a través de los órganos competentes, autorizará la reexportación de armas, municiones, explosivos, químicos y afines, que hayan sido importadas para uso deportivo, científico, seguridad, demostraciones, instrucción y las introducidas por error sin mala fe del importador.

Las personas naturales o jurídicas que habiendo obtenido la respectiva autorización, no reexporten dicho material, o que los oculten, retengan o enajenen en cualquier forma, serán castigadas conforme a la ley y reglamentos respectivos.

Remisión

Artículo 75. Las autoridades de la República que efectúen retenciones y decomisos de armas, municiones, explosivos, químicos y afines, lo participarán por la vía más expedita al Ministerio de la Defensa, a través de los órganos competentes de acuerdo al caso, si es Material de Guerra a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFAN) y si es material clasificado como Otras Armas al Servicio de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (SARFAN), tomando las medidas pertinentes, a los

finde de la remisión de los efectos decomisados o retenidos al Parque Nacional, y a la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales conforme a la Ley y reglamentos respectivos.

Uso ilícito de armas

Artículo 76. Las personas naturales o jurídicas que de manera ilícita, posean, tengan, porten, detenten, enajenen, oculten y usen armas, municiones, explosivos, químicos y afines, dentro del territorio Nacional y demás espacios geográficos de la República, serán sancionados con el decomiso del material y penados con prisión entre dos y diez años, según el caso. Dicho material pasará a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. Esto no excluye la aplicación de otras sanciones penales a que hubiere lugar.

Uso ilícito de armas de guerra

Artículo 77. Los ciudadanos o ciudadanas que introduzcan, fabriquen, importen, transporten, comercialicen, detenten, posean, suministren, oculten, porten y usen armas, municiones, explosivos, químicos y afines clasificados como Armas de Guerra, sin la debida autorización, se castigarán con pena de prisión de cinco a diez años, a los efectos de esta ley y demás disposiciones legales concernientes a la materia.

Uso ilícito de otras armas

Artículo 78. Los ciudadanos o ciudadanas que introduzcan, fabriquen, importen, transporten, comercialicen, detenten, posean, suministren, oculten, porten y usen, municiones, explosivos, químicos y afines clasificados como Otras Armas, sin la debida autorización, se castigarán con prisión de dos a cuatro años, a los efectos de esta ley y demás disposiciones legales concernientes a la materia.

Uso indebido de armas

Artículo 79. Las personas naturales y jurídicas autorizadas para posesión, tenencia, porte y uso de armas, municiones, explosivos, químicos y afines, no podrán prestarlas o transferirlas de manera ilegal, ni

usarlas indebidamente. El incumplimiento de esta disposición conlleva la retención o decomiso de las mismas y la imposición de multa entre veinte y cuarenta unidades tributarias, dejando a salvo las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80. La presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 81. El Ejecutivo Nacional dictará el reglamento respectivo en un lapso no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 82. Quedan derogados la Ley sobre Armas y Explosivos publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinaria No. 19.900 y su Reglamento, publicada en la Gaceta Oficial No. 19.900 de fecha 12 de junio de 1939; el Reglamento de Armas de Uso Deportivo publicado en la Gaceta Oficial No. 31.332 de fecha 3 de octubre de 1977; la Ley para el Desarme publicada en la Gaceta Oficial N° 37.509 de fecha 20 de agosto de 2002 y todas las disposiciones legales vigentes que colidan con la presente Ley.”

Tomado textualmente de Asamblea Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela

LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEFENSA Y SEGURIDAD:

Dip. Edis Alfonso Ríos

Presidente

Dip. Juan José Mendoza

Vicepresidente

Dip. Dip. Néstor León

Heredia

Presidente Subcomisión

Subcomisión

Fuerza Armada Nacional

Dip. Fahd El Gatrif

Presidente Subcomisión de Política Fronteriza

Dip. Abel Oropeza